TADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

PEDRO R. PIERLUISI
SECRETARIO

OFICINAS EJECUTIVAS:

CALLE OLIMPO 601, PDA. 11
MIRAMAR, PUERTO RICO 00902

APARTADO 192
SAN JUAN, PUERTO RICO 00902

TEL. (809) 721-7700
FAX: (809) 724-4770

8 de septiembre de 1995

CARTA CIRCULAR NUM. 95-01

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BIBLIOTECA

A : SECRETARIOS DE GOBIERNO, JEFES DE AGENCIAS Y DIRECTORES DE CORPORACIONES PUBLICAS

ASUNTO : LEY NUM. 55 DE 11 DE AGOSTO DE 1994

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger los derechos inalienables de los ciudadanos, a fin de promover y preservar la convivencia ordenada y pacífica, basada en los principios fundamentales de todo sistema democrático, entre ellos, los derechos a la libre expresión, a tener su propio credo ideológico y a mantener la afiliación política de su preferencia.

La práctica de levantar expedientes, carpetas, listas o ficheros, y de recopilar otros documentos sobre personas, agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de las creencias políticas e ideológicas de éstas, sin que se tenga prueba real que vincule a esas personas con la comisión o intento de comisión de un delito, fue declarada ilegal e inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Noriega v. Gobernador, 122 D.P.R. 650 (1988), por infringir los derechos de libertad de palabra, de asociación y de intimidad, y por constituir una afrenta a la dignidad del ser humano.

Mediante la Orden Ejecutiva de 24 de marzo de 1994, Boletín Administrativo Núm. OE-1994-15, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló, ordenó a todos los jefes de agencias y corporaciones públicas a certificar bajo juramento, en o antes del 30 de junio de 1994, que se había realizado una búsqueda exhaustiva para localizar expedientes de ciudadanos por razones políticas e ideológicas en sus respectivas agencias y corporaciones públicas, y de encontrar alguno, se debería remitir al tribunal correspondiente, conforme al trámite que designara el Secretario de Justicia.

Además, mediante la Ley Núm. 55 de 11 de agosto de 1994, se enmendó el Artículo 141 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 33 L.P.R.A. sec. 4182, al efecto de tipificar como delito grave contra los derechos civiles la práctica antes descrita, de manera que este precepto dispone actualmente como sigue:

> "(a) Todo funcionario público que so color de autoridad y sin causa legítima, acometiere, agraviare, oprimiere o golpeare a alguna persona, será sancionada con pena de reclusión por término que no excederá de seis meses o multa máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.
>
> (b) Todo empleado o funcionario que levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas, religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, condición de salud física o mental, sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo, será sancionado con pena de reclusión por término fijo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena aquí impuesta podrá ser reducida hasta cuatro (4) años y de haber circunstancias agravantes podrá ser aumentada hasta ocho (8) años."

El Artículo 7, inciso (16), del Código Penal, Ley Núm. 115 de 1974, 33 L.P.R.A. sec. 3022 (16), define la frase "empleado o funcionario público", según ésta se usa en dicho estatuto, como "[t]oda persona que ejerza un cargo o desempeñe una función retribuida o gratuita, permanente o temporal, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la rama legislativa, ejecutiva o judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquiera de sus municipios, agencias o corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias públicas".

Por otra parte, el Artículo 3, inciso (a), de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 1001 (a), establece a su vez que el término "documento" comprende "todo papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta magnética, disco, videocinta o cualquier otro material leído por máquina y cualquier otro material informativo sin importar su forma o características físicas".

Es preciso hacer énfasis en el hecho de que los conceptos de "empleado o funcionario público" y "documento", para los fines de la Ley Núm. 55 de 1994, antes citada, tienen un alcance más amplio o extenso que sus significados comunes y corrientes. Nótese que la primera definición incluye cualquier persona que desempeñe alguna función para un organismo gubernamental, ya sea mediante nombramiento o por contrato, y aun cuando se ejerza de manera gratuita o temporal. Asimismo, la segunda definición incluye cualquier material informativo, inclusive escritos, fotografías, dibujos, discos y videocintas.

Ahora bien, cabe indicar que los jefes de agencias, en el ejercicio de una sana administración pueden llevar a cabo aquellas investigaciones que sean necesarias a fin de que no se viole la ley y el orden público institucional. A manera de ejemplo, los jefes de agencias pueden destacar personal a una distancia prudente de una demostración o manifestación pública relacionada con su agencia, a fin de verificar que la misma no degenere en una alteración del orden público o que se cometa un delito. También pueden ordenar que se investigue un empleado o funcionario de su agencia cuando tengan motivos fundados o sospecha razonable para creer que ha incurrido en una violación de la Ley de Etica Gubernamental o que ha cometido cualquier otro delito o irregularidad en el desempeño de sus funciones, tal como el uso de fondos o de bienes públicos para fines privados, no relacionados con sus funciones oficiales.

Pedro R. Pierluisi
Secretario de Justicia